



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Cuarta Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. PRA/34/2020/4ª-V)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, nombre de los abogados autorizados por el actor, nombre de terceros y número de cuenta.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 <b>ACT/CT/SO/01/25/01/2022</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**P.R.A./34/2020/4ª-V**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** - XALAPA - ENRÍQUEZ,  
VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIUNO. - - - - -

Estando en condiciones de realizarla, la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procede a dictar sentencia definitiva en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa P.R.A.-34/2020/4ª-V, en términos de lo que establece el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**COMPETENCIA.-** Es la facultad que tienen las autoridades, en especial las Jurisdiccionales para conocer de un hecho en el fondo y sus colaterales diversos; en éste tenor, ésta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es legalmente competente para conocer de los hechos puestos en conocimiento por parte del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en la Contraloría General del Estado, en su carácter de autoridad substanciadora, respecto del expediente PRA/037/2019 iniciado con motivo del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa cometidas por el ex servidor público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** ex Comandante del Destacamento Coatzacoalcos, adscrito a la Comandancia de Coatzacoalcos, en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción IV, 8,

9 fracción IV, 12, 111, 115, 119, 200 fracciones I, II, III, IV y V, 202 fracción V, 203, 204, 205, 209 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2 fracción III, 6 fracción IV, 9, 45, 46, 48, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 1, 2 fracciones X, XXI, XXII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; tal como quedó debidamente fundado en líneas anteriores esta autoridad es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en razón de que como se desprende de actuaciones la autoridad investigadora lo fue el Titular del Órgano Interno de Control al interior del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, quien realizó su informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y lo remitió a la autoridad substanciadora Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública en la Contraloría General del Estado, quien una vez substanciado el mismo, lo remitió a este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa para su resolución con fundamento en lo establecido en el numeral 209 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 45, 46 y 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, expediente que se radicó en esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, por lo que una vez cerrado el periodo de alegatos, declarado el cierre de la instrucción, esta autoridad se encuentra en condiciones de dictar sentencia definitiva en el mismo.

Tal como lo establece el artículo 207 en su fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46 de la

Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, se procede a plasmar los antecedentes del caso bajo los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S:**

- 1.** Mediante oficio número O.I.C.IPAX/1793/2019<sup>1</sup> fechado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve el Titular del Órgano Interno de Control del IPAX, remitió al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivada del expediente número IPAX/IN/148/2019. - - - - -
- 2.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve<sup>2</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, tuvo por recepcionado el informe de presunta responsabilidad administrativa derivado del expediente IPAX/IN/148/2019, ordenando se procediera al estudio del mismo y en el momento procesal oportuno de conformidad con lo establecido en el numeral 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se informara a la autoridad investigadora lo concerniente a la procedencia o no del asunto.
- 3.** Mediante auto de fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve<sup>3</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad

---

<sup>1</sup> A foja 1 (uno) del PRA-037/2019

<sup>2</sup> A foja 64 (sesenta y cuatro) del PRA-037/2019

<sup>3</sup> A foja 65 (sesenta y cinco) del PRA-037/2019

substanciadora, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad, registrándolo bajo el número 37/2019, ordenando emitir el correspondiente emplazamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 4.** En fecha seis de marzo del año dos mil veinte<sup>4</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, emitió acuerdo mediante el cual instruyó al Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la citada Contraloría, al efecto de que girara tarjeta a la Subdirectora de Situación Patrimonial de la citada Contraloría para que remitiera un informe pormenorizado del ciudadano Tirso Hernández Rodríguez.
- 5.** En fecha diez de marzo del año dos mil veinte Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado giró la tarjeta CGE-DGTAYFP-SIyRSP-0564-03/2020<sup>5</sup> dirigida a la Subdirectora de Situación Patrimonial, al efecto de que rindiera la información acordada mediante auto de fecha seis de marzo del año en cita.
- 6.** Mediante tarjeta CGE-DGTAYFP/SSPSP/194/2020<sup>6</sup> la Subdirectora de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, dirigida al Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la citada Contraloría, dio cumplimiento a lo solicitado mediante tarjeta CGE-DGTAYFP-SIyRSP-0564-03/2020.

---

<sup>4</sup> A foja 66 (sesenta y seis) del PRA-037/2019

<sup>5</sup> A foja 67 (sesenta y siete) del PRA-037/2019

<sup>6</sup> A foja 68 (sesenta y ocho) del PRA-037/2019

7. Mediante tarjeta número CGE-SIyRSP-0742-08/2020<sup>7</sup> de fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinte signada por el Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Contraloría General del Estado, dirigida a la Directora Jurídica de la citada Contraloría, le solicitó la certificación de entre otros documentos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 37/2019.
8. En fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinte mediante tarjeta DJ/309/2020 signada por la Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado, dirigida al Subdirector de Integridad y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la citada Contraloría le hizo la devolución del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 37/2019 debidamente certificado.
9. Mediante oficio número CGE-DGTAYFP-1349-08/2020<sup>8</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, citó a audiencia inicial al presunto responsable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, notificándole el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa radicado bajo el número 037/2019, derivado del expediente número IPAX/IN/148/2019 por realizar personalmente cobros en efectivo a la ciudadana ||Petra Gloria Martínez|| usuaria de servicios de seguridad y

<sup>7</sup> A foja 69 (sesenta y nueve) del PRA-037/2019

<sup>8</sup> A fojas 71-72 (setenta y uno a setenta y dos) del PRA-037/2019

vigilancia; de igual manera le notificó que se presentara a la audiencia inicial el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte en punto e las diez horas, ante la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en la que rendiría su declaración por escrito o verbalmente, ofrecer pruebas para su defensa, remitiéndole copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa y del acuerdo que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que haya aportado u ofrecido la autoridad investigadora; asimismo, le hizo saber que en el desahogo de la audiencia debería exhibir original y copia de una identificación oficial, o en su defecto, acreditar la representación legal a que haya lugar, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de igual manera le hizo saber que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Salubridad General que si se oponía a acudir a la celebración de la audiencia inicial de manera presencial por motivos de salud o por encontrarse dentro de las personas de grupo vulnerable debería manifestarlo y acreditarlo por escrito.

**10.** Mediante oficio número CGE-DGTAYFP-2182-10/2020<sup>9</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, notificó al Encargado del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y

---

<sup>9</sup> A foja 75 (setenta y cinco) del PRA-037/2019

Protección Patrimonial del Estado, de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial.

**11.** Mediante oficio número CGE-DGTAYFP-2181-10/2020<sup>10</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, notificó al Gerente de Supervisión y Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado en su calidad de denunciante, la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia inicial.

**12.** En fecha doce de noviembre del año dos mil veinte el presunto responsable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** hizo entrega en la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad substanciadora, por medio del cual le solicitó al Director de la Dirección antes citada que le permitiera hacer entrega de la suma de \$16,584.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por lo siguiente: *"...Al respecto, he de decir que tal procedimiento en mi contra me causaría una serie de gastos que superarían el valor del daños del que se me acusaría. Ello es así, pues el suscrito, actualmente me encuentro radicando en Minatitlán, Veracruz, y el procedimiento administrativo que se pretende llevar a cabo sucedería en la ciudad de Xalapa, Veracruz, lo cual implica tener que transportarme a esta ciudad. Asimismo, el suscrito tendría que ser representado por asesores legales, lo cual implica el pago por sus servicios...; con la entrega del monto por el cual se señala el presunto daño patrimonial, no me encuentro aceptando*

---

<sup>10</sup> A foja 76 (setenta y seis) del PRA-037/2019

la responsabilidad del acto. Tal acción es, como se ha planteado en el párrafo anterior, encaminada a la economía procesal de la solución de esta situación...”

- 13.** En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte en punto de las diez horas se llevó a cabo la audiencia inicial del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, **compareciendo a la misma sus Abogados** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. abierta la audiencia el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora plasmó que mediante el oficio que había sido legalmente notificado el presunto responsable se le indicó: **“que podía comparecer por sí, licenciado en derecho o representante.”**, acordando **que se tenían por presentados a los autorizados legales del presunto responsable,** exhortando al Licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física para que se condujera con verdad, haciendo de su conocimiento de las penas que se imponen a quienes se conducen con falsedad ante una autoridad, quien en uso de la voz **ratificó el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, signado por su representado el ciudadano** **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

quien también manifestó que no había sido acordado el escrito presentado por su representado de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, por lo que solicitó que fuera diferida la audiencia; por lo que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, acordó que toda vez que eran ciertos los argumentos del autorizado legal del presunto responsable diferir la audiencia de ley, señalando como nueva fecha para la celebración de la misma el día veintisiete de noviembre del año dos mil veinte en punto de las diez horas.

- 14.** Corre agregado al P.R.A 037/2019 el escrito de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, signado por el presunto responsable por medio del cual rindió su declaración y ofreció sus pruebas.
- 15.** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil el presunto responsable<sup>11</sup> presento escrito ante el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado autoridad sustanciadora, mediante el cual hizo del conocimiento de la citada autoridad que en fecha veinticuatro de noviembre del año en cita realizó transferencia bancaria vía SPEI al IPAX, anexando copia del documento que ampara el pago por el resarcimiento del probable daño, reiterando que realizó el pago para dar una solución al procedimiento administrativo y no aceptaba la responsabilidad que se le pretendía indilgar.

---

<sup>11</sup> A fojas 101-102 (ciento uno a ciento dos) del PRA-037/2019

- 16.** En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte<sup>12</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, acordó el escrito de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte signado por el presunto responsable, desechando la solicitud del interesado toda vez que el comprobante de pago que exhibió lo exhibió en copia simple, señalando que no surtía ningún efecto probatorio lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 70 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.
- 17.** Mediante oficio número CGE-DGT AyFP-2714-11/2020<sup>13</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, notificó al Encargado del Órgano Interno de Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.
- 18.** Mediante oficio número CGE-DGT AyFP-2715-11/2020<sup>14</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, notificó al Gerente de Supervisión y Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

---

<sup>12</sup> A fojas 103-104 (ciento tres a ciento cuatro) del PRA-037/2019

<sup>13</sup> A fojas 105-106 (ciento cinco a ciento seis) del PRA-037/2019

<sup>14</sup> A fojas 107-108 (ciento siete a ciento ocho) del PRA-037/2019

**19.** Mediante oficio número CGE-DGTAYFP-2713-11/2020<sup>15</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, notificó al presunto responsable Tirso Hernández Rodríguez el acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte.

**20.** En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinte<sup>16</sup> en punto de las diez horas se llevó a cabo la audiencia inicial del presunto responsable ||Tirso Hernández Rodríguez||, una vez declarada abierta la audiencia el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora asentó que **comparecía a la misma el Licenciado** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **autorizado legal del presunto responsable**, asimismo plasmó que mediante oficio DGTAYFP-1349-08/2020 por medio del cual había sido legalmente notificado el presunto responsable se le indicó: "**que podía comparecer por sí, licenciado en derecho o representante.**", de igual manera asentó que se tenía por recibido el escrito de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veinte signado por el presunto responsable, así como un comprobante de transferencia bancaria de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte; acordando **que se tenían por presentados al Licenciado** **Eliminado: datos**

<sup>15</sup> A fojas 109-110 (ciento nueve a ciento diez) del PRA-037/2019

<sup>16</sup> A fojas 111-121 (ciento once a ciento veintiuno) del PRA-037/2019

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. **autorizado legal del presunto responsable,**

exhortando al ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~ para que se condujera con verdad, haciendo de su conocimiento de las penas que se imponen a quienes se conducen con falsedad ante una autoridad, quien uso de la voz ratificó el escrito presentado ante la Oficialía de partes en fecha veintiséis de noviembre del año en cita, asimismo exhibió como prueba el recibo original de la transferencia bancaria vía SPEI de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, teniendo por ofrecida la citada prueba la autoridad substanciadora; en uso de la voz el Encargado del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado ratifico todas y cada una de las pruebas contenidas en el Informe de Presunta Responsabilidad administrativa de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, asimismo señaló que el presunto responsable hizo llegar al Órgano Interno de Control que representaba copia de la reparación del probable daño patrimonial, manifestando que no tenía objeción alguna por parte de la Institución que representaba; haciendo del conocimiento de las partes la autoridad substanciadora que el expediente sería turnado al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

- 21.** Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte<sup>17</sup> el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora tuvo por cerrada la Audiencia inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 037/2019, ordenando turnar el expediente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
- 22.** En fecha dos de diciembre del año dos mil veinte se recibió el oficio número CGE-DGTAYFP-2769-11/2020<sup>18</sup> signado por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su carácter de autoridad sustanciadora, por medio del cual remitió el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 037/2019.
- 23.** Mediante auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte esta Sala realizó la verificación de la falta administrativa descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad, ordenando radicarse el expediente bajo el número PRA-34/2020/4<sup>a</sup>-V, así como notificar a las partes el acuerdo.
- 24.** Mediante auto preparatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno se realizó la admisión de pruebas, aperturándose el período de alegatos, ordenándose correr traslado a las partes

---

<sup>17</sup> A fojas 01-02 (uno a dos) del PRA-034/2020-V

<sup>18</sup> A fojas 03-04 (tres a cuatro) del PRA-034/2020-V

- 25.** En fecha tres de septiembre del año dos mil veintiuno se recibió el escrito signado por el presunto responsable, por medio del cual rindió sus alegatos<sup>19</sup>.
- 26.** Mediante auto de fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno, se agregaron los alegatos presentados por el presunto responsable, asentándose que las autoridades investigadora y substanciadora no formularon alegatos a pesar de estar debidamente notificadas; declarándose cerrado el periodo de instrucción y ordenándose turnar los autos para resolver.
- 27.** A fin de fijarse de manera clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes, se establece que tal como consta en actuaciones derivadas del Informe de Presunta Responsabilidad PAX/IN/148/2019, la litis en el presente asunto lo es, "Abuso de funciones" en razón de que realizó cobros en efectivo a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, causando un probable daño patrimonial por \$16,584.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), ya que el ex servidor público denoto abuso de funciones al valerse de estas, para obtener un beneficio para sí mismo.

Antes de realizar pronunciamiento en relación a si quedan debidamente justificados los elementos que actualizan la falta administrativa al ex servidor público es necesario

---

<sup>19</sup> A fojas 23-30 (veintitrés a treinta) del PRA-034/2020-V

realizar las siguientes observaciones: - - - - -

**1.-** De lo antes transcrito se advierte que la autoridad Substanciadora ordenó emplazar al presunto responsable para que compareciera a la audiencia inicial **por sí o a través de representante legal**, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley en razón de que el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es muy clara al establecer: - - - - - "En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, **debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial**, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con defensor, le será nombrado un defensor de oficio;" - - - - -

Expuesto lo anterior la autoridad Substanciadora tenía la obligación al momento de emplazar al presunto responsable de comunicarle que tenía que **comparecer personalmente** no a través de abogado autorizado como quedó asentado en el acuerdo cuarto antes transcrito, toda vez que la Ley General establece la palabra "**deberá**" (estar obligado a algo), concatenado al hecho de que establece **defenderse personalmente** o ser "**asistido**" (estar presente, concurrir junto a otra persona, ayudar, auxiliar) por un defensor perito en la materia, es decir, la Ley contrario a lo que asentó en su acuerdo la autoridad substanciadora **no** establece que el presunto responsable puede comparecer a través de Abogado sino señala que puede ser asistido por

el mismo para su defensa, y su comparecencia debe ser personal.

Y si bien compareció por escrito a través de su abogado, faltando al requisito procedimental establecido en la literalidad del numeral 208 fracción II de la citada Ley General transcrito en párrafos anteriores lo que en el caso no aconteció, sino que en todo momento el antes citado se vio representado por su abogado, mismo que tiene ciertas facultades para ejercer la representación del presunto responsable en términos del diverso 117 de la ley en comento, más esto atiende una vez que el presunto responsable compareció ante la autoridad substanciadora en audiencia inicial y le otorgó esa facultad, incluso en el penúltimo párrafo de ese artículo establece que las partes deben señalar expresamente el alcance de la autorización que concedan; sin embargo ello quedó de alguna forma convalidado debido a que la autoridad investigadora no manifestó objeción al respecto, el presunto responsable había sido notificado personalmente de la fecha de audiencia y sabía que se estaba llevando a cabo un procedimiento administrativo en su contra, y que por la autoridad resolutora también fue notificado de todas actuaciones, habiéndose llevado a cabo los actos necesarios y tendientes a garantizar su adecuada defensa, con pleno conocimiento el profesionista que lo representa, siguiendo con la literalidad del párrafo tercero del artículo en cita, de las consecuencias legales que podría adquirir en caso de que el activo sufra daños y perjuicios que ese le causara.

Concatenado al hecho de que la autoridad substanciadora le realizó la lectura de derechos al Abogado autorizado; siendo lo jurídicamente procedente que la lectura

de derechos se realizara al presunto responsable de conformidad con lo establecido en el numeral 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**2.-** De igual manera se advierte de autos que la autoridad investigadora lo fue en el presente caso la Subgerente de Control de Incidencias perteneciente a la Gerencia de Supervisión Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, quien inició y sustanció la investigación administrativa IPAX/SC/IN/148/2018, para posteriormente mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve ordenó su remisión al Titular del Órgano Interno de Control del citado Instituto, autoridad que mediante oficio fechado a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecinueve remitió el Informe de Presunta Responsabilidad al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado.

Lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 208 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en estricta aplicación a lo establecido en el numeral 209 segundo párrafo de la citada ley, que a la letra dice: - - - - -

**"La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe."** (el énfasis es propio)

**Sin que en el citado texto se establezca que la autoridad investigadora deba remitir su investigación a otra autoridad**

para que la misma realice el Informe de presunta responsabilidad y esta a su vez la remita a la autoridad sustanciadora, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

**3.-** La autoridad investigadora remitió el expediente número IPAX/IN/148/2019 en copias fotostáticas certificadas por el Comisionado del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, y así fueron admitidas por la autoridad substanciadora quien plasmó: - -

*"QUE EL PRESENTE LEGAJO COMPUESTO DE 49 FOJAS ÚTILES, SON COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES."* - - - - -

Cuando de autos consta que mediante oficio COZ/171/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año en cita signado por el Comandante del IPAX Coatzacoalcos, informó a la Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, que el original del escrito fechado a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, al realizar una búsqueda en los archivos de la citada comandancia no encontró evidencia de dicho documento, es decir, que la autoridad que certificó las copias fotostáticas del expediente número IPAX/IN/148/2019, **no tuvo a la vista todos los originales como lo hizo constar.**

Ahora bien, esta autoridad no resuelve respecto a las circunstancias aquí explicadas ya que no fueron hechas valer por el presunto responsable, únicamente sirve de análisis dentro del presente asunto.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.-** Una vez establecidos de manera clara y precisa los hechos controvertidos por las partes, en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 207 fracción V, 130, 131, 133, 134, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de aplicación supletoria; se procede a realizar la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas por las partes, por lo que se procede a pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas en primer término por el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa IPAX/IN/148/2019, las cuales son las bases de su acción, quien ofreció las siguientes:- - - - -

1. La Investigación Administrativa IPAX/SC/IN/148/2018 del índice de la Gerencia de Supervisión y Control<sup>20</sup>, la cual remitió en copia certificada a la autoridad substanciadora y así admitida, sin que señalara de manera clara y precisa cuales eran las documentales públicas o privadas que aportaba, incumpliendo el Titular del Órgano Interno de Control en el citado Instituto que es la autoridad que realizó el informe de presunta responsabilidad, con lo establecido en el artículo 194

---

<sup>20</sup> A fojas 6-57 (seis a cincuenta y siete) del PRA-037/2019

fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo el citado expediente contiene las siguientes documentales: - - - - -

- - - - -

**1) Documental Pública** consistente en copia certificada del oficio número O.I.C.IPAX/DTyA/1257/2019 de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, signado por el Titular del Órgano Interno de Control del IPAX dirigido al Gerente Jurídico y Consultivo del citado Instituto, que corre agregada a foja seis del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**2) Documental Pública** consistente en copia certificada del oficio número IPAX/GJC/CHJ/325/2019 fechado a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve, signado por el Gerente Jurídico y Consultivo del IPAX, que corre agregada a foja siete del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**3) Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número IPAX/GCF/458/2018 fechado a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Cobranzas y Facturación del IPAX, la cual corre agregada a foja ocho del expediente IPAX/IN/148/2018; y se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**4) Documental pública** consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha once de junio del año dos mil dieciocho levantada en la Comandancia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial con residencia en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, la cual corre agregada a foja nueve del expediente IPAX/IN/148/2018; y se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**5) Elementos aportados por la ciencia** consistente en copia certificada del estado de cuenta del Departamento de Cobranza del IPAX de la cuenta **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección**

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física a nombre del cliente ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,~~ correspondiente a las facturas 338941 del periodo 1/01/2017, 339683 del periodo 2/01/2017 y 341849 del periodo 2/02/2017 la cual corre agregada a foja once del expediente IPAX/IN/148/2018, la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada por el presunto responsable, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**6) Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número GFC/895/2017 de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Gerente

de Cobranza y Facturación en el IPAX, en el que informa al Enlace Administrativo en la Comandancia de Coatzacoalcos del IPAX del listado de usuarios con adeudos y dados de baja en los que se encuentra la cuenta **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** por adeudo del periodo enero y febrero del año dos mil diecisiete, con un adeudo total de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.), que corre agregada a foja doce del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**7) Elementos aportados por la ciencia** consistente en el estado de cuenta del Departamento de Cobranza de la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a nombre del cliente **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace**

identificada o identificable a una persona física, a la cual se le otorga valor probatorio pleno **sólo y únicamente por lo que respecta al estado de cuenta,** más **no se le otorga valor probatorio por cuanto hace a la manifestación:**

*“Entrego declaración firmada. En octubre 2017 y actualmente firmó otra declaración. CANCELADO Entrega doc.”*, toda vez que lo antes transcrito **no cuenta con nombre y firma de quién realizó la citada nota, de igual manera mucho menos se encuentra plasmada la fecha, hora y lugar donde se levantó, así como el nombre de la persona que realiza la manifestación plasmada y copia de su identificación oficial;** que corre agregada a foja catorce del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada por el presunto responsable, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de

Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**8) Documental privada** consistente en escrito de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete signado por el Notificador Lic. Flor Isabel Hernández y Petra Gloria Martínez R., la cual corre agregada a foja catorce del expediente IPAX/IN/148/2018, **a la cual no se le otorga valor probatorio**; toda vez que como consta de autos que mediante oficio COZ/171/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año en cita signado por el Comandante del IPAX Coatzacoalcos, informó a la Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, el cual corre agregado a foja cuarenta y siete, que el original del escrito fechado a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, al realizar una búsqueda en los archivos de la citada comandancia no encontró evidencia de dicho documento, ante lo cual la autoridad no acreditó la existencia del documento original, creando en la que resuelve la duda razonable de que el mencionado documento exista. - - - - -  
- - - - -

**9) Elementos aportados por la ciencia** consistente en ficha personal de control a nombre de **Eliminado: datos personales.**  
**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** con la leyenda Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, la cual corre agregada a fojas quince a diecisiete del expediente IPAX/IN/148/2018, la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de

firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**10) Documental Pública** consistente en el oficio número IPAX/GCF/458/2018 fechado a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del IPAX, por medio del cual remite al Gerente Jurídico y Consultivo del citado Instituto el acta circunstanciada de hechos de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, que corre agregada a foja dieciocho del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**11) Documental pública** consistente en el oficio número IPAX/SC/417/2018 fechado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Supervisión y Control del IPAX, dirigido al Gerente de Cobranza y Facturación del citado Instituto, que corre agregada a foja veintitrés del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - - .

**12) Documental pública** consistente en el oficio número IPAX/SC/418/2018 fechado a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Supervisión y Control del IPAX, dirigido al Comandante Coatzacoalcos-Veracruz, del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, que corre agregada a foja veinticinco del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - - .

**13) Documental pública** consistente en el oficio número COZ/832/2018 fechado a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el

Comandante IPAX Coatzacoalcos y dirigido al Gerente de Supervisión y Control del citado Instituto; que corre agregada a fojas veintiséis y veintisiete del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -.

**14) Elementos aportados por la ciencia** consistente en la factura con número de folio fiscal 8A5B0B3C-1969-4647-9F3A-CF24C783971A, y número de recibo 338941 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta 25-572-01 a nombre de Petra Gloria Martínez Rodríguez, expedida el seis de enero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del primero de enero al quince de enero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja treinta del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del

documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**15) Elementos aportados por la ciencias** consistente en la factura con número de folio fiscal 60D729F9-E2C9-4000-BCF-C03443D31B43, y número de recibo 339683 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, expedida el diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja treinta y uno del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada,

comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**16) Elementos aportados por la ciencia** consistente en factura con número de folio fiscal 16CC7E6A-92EE-4076-8E6C-9F8A941466E9, y número de recibo 341849 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta 25-572-01 a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** expedida el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del primero de febrero al quince de febrero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja treinta y dos del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con

motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**17) Documental pública** consistente en el oficio número GCF/531/2018 fechado a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del IPAX dirigido al Gerente de Supervisión y Control del citado Instituto; que corre agregada a foja treinta y tres del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -.

**18) Documental pública** consistente en el oficio número IPAX/SC/291/2018 fechado a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Supervisión y Control del IPAX dirigido al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, por medio del cual hace de su conocimiento de las faltas a laborar los días siete, ocho nueve y once de mayo del año dos mil dieciocho del presunto responsable; que

corre agregada a fojas treinta y cuatro a treinta y seis del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - - .

**19) Documental pública** consistente en el oficio número GSC/114/2019 fechado al primer día del mes de febrero del año dos mil diecinueve, signado por la Subgerente de Control de Incidencias del IPAX dirigido al Gerente de Cobranza y Facturación del citado Instituto; que corre agregada a foja treinta y siete del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - - .

**20) Documental pública** consistente en el oficio número IPAX/GCF/SF/168/2018 fechado a los seis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del IPAX dirigido al Comandante de Coatzacoalcos del citado Instituto; que corre agregada a foja treinta y ocho del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133,

159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -.

**21) Documental** pública consistente en el oficio número IPAX/GCF/SF/178/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del IPAX dirigido al Subgerente de Control de Incidencias del citado Instituto; que corre agregada a foja treinta y nueve y cuarenta del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -.

**22) Elementos aportados por la ciencia** consistente en documento con la leyenda Departamento de cobranza, auxiliar de clientes del primero de enero del año dos mil quince al seis de febrero del año dos mil diecinueve, número ||25-572|| a nombre de ||Petra Gloria Martínez Rodríguez||; que corre agregada a foja treinta y dos del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios

electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**23) Elementos aportados por la ciencia** consistente en la factura con número de folio fiscal 8A5B0B3C-1969-4647-9F3A-CF24C783971A, y número de recibo 338941 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, expedida el seis de enero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del primero de enero al quince de enero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja cuarenta y tres del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la

ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**24) Elementos aportados por la ciencia** consistente en la factura con número de folio fiscal 60D729F9-E2C9-4000-BCF-C03443D31B43, y número de recibo 339683 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, expedida el diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del dieciséis de enero al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja cuarenta y cuatro del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual no es un documento público ni privado, toda vez que

no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**25)** Factura con número de folio fiscal 16CC7E6A-92EE-4076-8E6C-9F8A941466E9, y número de recibo 341849 expedida por el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en la cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, expedida el veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete, por el periodo comprendido del primero de febrero al quince de febrero del año dos mil diecisiete; que corre agregada a foja cuarenta y cinco del expediente IPAX/IN/148/2018; la cual

no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, se admite con fundamento en lo establecido en los artículos 130, 136, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**26) Documental pública** consistente en el oficio número COZ/171/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, signado por el Comandante del IPAX Coatzacoalcos, dirigido al Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto; que corre agregada a foja cuarenta y siete del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**27) Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve relativa a reconocimiento de contenido y firma por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** del acta circunstanciada de fecha once de junio del año dos mil dieciocho; que corre agregada a foja cuarenta y nueve del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**28) Documental pública** consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve relativa a reconocimiento de contenido y firma por parte del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** del acta circunstanciada de fecha once de junio del año dos mil dieciocho; que corre agregada a foja cincuenta y dos del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el



Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

**29) Documental** pública consistente en el acuerdo de remisión de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve signada por el Subgerente de Control de Incidencias del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz, por medio del cual remite al Titular del Órgano Interno de Control del citado Instituto copia certificada de la Investigación administrativa iniciada con motivo de la recepción del oficio IPAX/GCF/458/2018 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho; que corre agregada a foja treinta y siete del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

Como prueba marcada con el arábigo II la autoridad investigadora aportó: - - - - -

**Documental pública** consistente en el oficio número IPAX/GA/SRH/2091/2019 fechada a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, signada por el Subgerente de Recursos Humanos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, dirigida al Titular del Órgano Interno de Control; que corre agregada a fojas cincuenta y ocho a sesenta y dos del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los

numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

Como prueba marcada con el arábigo III la autoridad investigadora aportó: - - - - -

**Documental pública** consistente en el nombramiento de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho del Titular del órgano Interno de Control; que corre agregada a foja sesenta y tres del expediente IPAX/IN/148/2018; a la cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo establecido en los numerales 131, 133, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 46, 48 de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz; 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

- - - - -

- - - - -

Se procede a valorar las pruebas admitidas y desahogadas, con respecto del **ex servidor público** **Eliminado:** **datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física , en el auto preparatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno. - - - - -

**1.- "A) PRESUNCIONAL LEGAL.** *En todo lo que favorezca al suscrito";* la cual en su momento al ser adminiculada con otras pruebas será valorada en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de

establecer como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele; con fundamento en lo establecido -----

**2.- "INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *En todo lo que me favorezca.*" la cual en su momento al ser adminiculada con otras pruebas será valorada en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de establecer como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgársele; con fundamento en lo establecido -----

**3. - "DOCUMENTAL.-** *El recibo original de la transferencia bancaria vía SPEI de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte hecho por el C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal:*

*Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información*

*que hace identificada o identificable a una persona física hacia el beneficiario Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX), por un monto de diecisiete mil pesos, por concepto de la relación (sic) del probable daño de dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos motivo del presente procedimiento.", la cual no es un documento público ni privado, toda vez que no puede imputársele a persona alguna su elaboración o materialización ante la falta de firma autógrafa para efectos de su reconocimiento, sino, que goza de la naturaleza de descubrimiento de la ciencia y queda al prudente arbitrio del juzgador la valoración de la información recabada de medios electrónicos, en la inteligencia que debe atenderse, a la fiabilidad del método en que haya sido*

generada, comunicada, como son el código de captura, la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido del documento digital, a la cual se le otorga valor probatorio pleno. - - - - -

Por lo que una vez analizadas y valoradas que son todas y cada una de las pruebas, en lo individual y en su conjunto, al ser concatenadas lógicamente, de acuerdo a la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y la sana crítica, de conformidad con lo que rigen los numerales 130, 131 y siguientes de la Ley en comento, se procede a realizar un estudio lógico jurídico respecto a los elementos que conforman la falta administrativa atribuida al ex funcionario público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de**

**Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** siendo esta una falta administrativa grave, prevista y sancionada por el numeral **57** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice: *"Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."*

**indicando en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA)**, que era en razón de que: *"Toda vez que mientras fungió como Comandante del Destacamento Coatzacoalcos, adscrito a la Comandancia Coatzacoalcos ya que abuso de sus funciones al realizar*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*cobros en efectivo, puesto que la C. Eliminado: datos personales.*

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,**

*manifestó que en reiteradas ocasiones de manera quincenal le **realizo pagos en efectivo** y en propia mano, en la Oficina de la Comandancia y fuera de esta, **pago correspondiente a los meses septiembre, octubre y noviembre del año 2017**, este pago se realizaba de manera quincenal **por un monto aproximado de \$5,528.00** (cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M/N), esto de acuerdo al departamento de cobranza en el auxiliar a clientes (folio 34), por lo que contando los tres meses referidos se presenta **un probable daño patrimonial de \$16,584** dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M/N) (sic), valiéndose de sus atribuciones como Comandante para obtener un beneficio propio, ya que este dinero no fue ingresado al Instituto como correspondía.”*

Expuesto lo anterior se procede a verificar si quedan debidamente justificados los elementos que actualizan la falta administrativa descrita, y una vez valoradas y razonadas las pruebas que conforman el sumario, atendiendo a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y tomando en consideración la carga de la prueba y el derecho de presunción de inocencia, de conformidad con lo ordenado por los numerales 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que la valoración que de la prueba haga el juzgador debe ser reflexivo y racional a efecto de interpretar y valorar debidamente todos y cada uno de los elementos aportados como prueba, en lo individual y en su conjunto, de

manera integral y armónica, cumpliendo con los principios rectores, fundando y motivando con la finalidad de otorgar mayor certeza a las partes; tenemos que tal y como consta en autos el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa realizado por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, deducido de la investigación realizada por la autoridad Investigadora Subgerente de Control de Incidencias perteneciente al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, que nació a la vida jurídica por el oficio número IPAX/GCF/458/2018 de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, por medio del cual remitió al Gerente Jurídico Consultivo acta circunstanciada de hechos de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, así como estado de cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física del usuario Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**; ante lo cual el Gerente de Supervisión y Control del citado Instituto en fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, acordó formar y registrar expediente de investigación administrativa quedando registrado bajo el número IPAX/SC/IN/148/2018, ahora bien, en el acta circunstanciada de hechos de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se encuentra plasmado lo siguiente:

-----



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

"SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA AL C. LIC. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física], EX COMANDANTE DE ESTA COMANDANCIA DE COATZACOALCOS, PARA QUE DECLARE EN RELACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA MENCIONA QUE EN REITERADAS OCASIONES DE MANERA QUINCENAL LE REALIZÓ PAGOS EN EFECTIVO Y A LA MANO EN LA OFICINA DE LA COMANDANCIA Y FUERA DE LA COMANDANCIA, **DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DEL AÑO 2017**, AL SEÑOR LIC. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física] ABE MENCIONAR QUE LA SEÑORA DEJÓ DE SOLICITAR EL SERVICIO POR PARTE DEL IPAX POR QUE LOS ELEMENTOS SE DORMIAN, SUS EQUIPOS DE SERVICIO EN MAL ESTADO, CON ESTO LA SEÑORA [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física] MANIFIESTA QUE PAGABA QUINCENAL ENTRE 5 MIL Y 6 MIL PESOS DE CADA MES DICHO SERVICIO ERA DE 12 HORAS, CON NOMBRE DEL SERVICIO EL FOGON SUIZO CON DIRECCION EN JUAN ESCUTIA Y LUCAS ALEMAN, COLONIA BENITO JUAREZ NORTE DE IGUAL MANERA ELLA MENCIONA QUE PAGÓ EN TIEMPO Y FORMA Y NOS EXHORTA A YA NO HACER COBROS POR PARTE DEL IPAX. HACIA SU PERSONA O NEGOCIO...; SE ANEXAN LOS FOLIOS DE LAS FACTURAS CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: NUMEROS 337606, 336853, 337606, 336853, 337606, 336853 Y 334584. QUE EN SU MOMENTO PAGO A LA MANO DE MANERA EN EFECTIVO AL LIC. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física..."; en razón de lo anterior, la autoridad investigadora en su acuerdo asentó los siguiente: "**CUARTO.**

*– Asimismo, en relación al acta circunstanciada de hechos a que hace referencia en su oficio IPAX/GCF/458/2018, y fechada en once de junio de dos mil dieciocho, previa y minuciosa revisión realizada y en virtud de que no tiene relación alguna con las facturas origen de la presente investigación, agréguese sin más diligencia alguna de radicación, solicítese mediante oficio al C. Titular de la Gerencia de Cobranza y Facturación, remita copia de acta de hechos relativa exclusivamente a las facturas que no fueron ingresadas a la cuenta de éste Instituto, para el caso de que obre en su poder.” (el énfasis es propio)*

La autoridad Investigadora Subgerente de Control de Incidencias perteneciente al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, mediante acuerdo de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, acordó remitir la Investigación Administrativa IPAX/SC/IN/148/2018 al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, quien en fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve emitió el Informe de Presunta Responsabilidad, al emitir el citado informe de presunta responsabilidad el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial, señaló que la infracción que se imputaba al presunto responsable era la tipificada en el numeral 57 de la Ley General en comento correspondiente a **Abuso de funciones** en razón de que un servidor público, valiéndose de la atribución que tenía como Comandante adscrito a la ciudad de Coatzacoalcos, recibió cobros en efectivo por parte de la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace

identificada o identificable a una persona física, correspondiente a los meses de **septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete**, esto de acuerdo al departamento de cobranza en el auxiliar de clientes, por lo que contando los tres meses referidos se presentaba un probable daño patrimonial por la cantidad de \$16,584.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), ya que el dinero no había sido ingresado al Instituto citado.

Ahora bien, en primer término queda debidamente justificada la calidad de ex servidor público de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien al momento de los hechos a estudio venían ostentando tal carácter exigido por la ley, puesto que del sumario queda debidamente justificado que **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física se encontraba fungiendo como Comandante adscrito a la Comandancia de Coatzacoalcos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, tal como se desprende de la copia certificada de la constancia expedida por la Subgerente de Recursos Humanos del citado Instituto fechada a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, de la que consta que el presunto responsable laboró para el citado Instituto del primero de diciembre del año dos mil dieciséis al catorce de mayo del año dos mil dieciocho, la cual corre agregada a foja sesenta y dos del expediente IPAX/IN/148/2019, que le atribuye el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar

y Protección Patrimonial del Estado dentro del informe de presunta responsabilidad, en razón de lo anterior se encontraba fungiendo con tal carácter.

Quedando con todo ello acreditado el primer requisito exigido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el numeral a estudio.

Sin embargo, continuando con el análisis y acreditación de los demás elementos que conforman la falta correspondiente al **abuso de funciones** que del citado informe de presunta responsabilidad se le atribuye al ex funcionario público ||Tirso Hernández Rodríguez|| como servidor público que le imputa el Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, la misma no queda acreditada toda vez que como se desprende del citado Informe y de las pruebas que corren agregadas en el expediente IPAX/IN/148/2019, así como las pruebas aportadas por el presunto, se advierte de manera clara que la autoridad investigadora Subgerente de Control de Incidencias perteneciente al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, no aportó pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para sustentar su dicho.

Se dice lo anterior dado que la autoridad investigadora al momento de integrar el expediente y rendir su informe de presunta responsabilidad, no cumplió con la carga de la prueba a la que estaba obligada de conformidad con lo establecido en el numeral 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dice: - - - -  
*"Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para*



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

*demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”* (el énfasis es propio)

Es decir, la autoridad investigadora tenía que acreditar plenamente sin dejar lugar a una duda razonable, que con las pruebas con las que contaba en el expediente instruido en contra del presunto responsable con las mismas quedaba plenamente acreditada la falta administrativa grave de abuso de funciones, la cual se encuentra tipificada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, teniendo la obligación de presentar las pruebas que acreditaran la existencia de la responsabilidad del presunto responsable, lo que implica que este último no está obligado a probar su inocencia, derivado de que tiene reconocida tal calidad a priori; la autoridad investigadora tenía la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer una sanción al presunto responsable, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia, que más que un principio es un derecho fundamental del que goza el señalado como infractor, siendo orientadora la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, bajo el rubro<sup>21</sup>: *“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. AL CUMPLIR LOS REQUISITOS PARA CONSIDERARLO PARTE DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE TIPICIDAD Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, POR LO*

---

<sup>21</sup> Registro digital: 2021902, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época (s): Administrativa, Tesis: PC.I.A. J/159 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5530, Tipo: Jurisprudencia.

*QUE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE EL DAÑO O PERJUICIO CAUSADO AL ERARIO RECAE EN LA AUTORIDAD FISCALIZADORA."*

Ahora bien, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa, por lo que la autoridad investigadora y resolutora deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora; lo anterior es extraído de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, bajo el rubro<sup>22</sup>: *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL."*

---

<sup>22</sup> Registro digital: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, Tipo: Aislada.

Del análisis realizado al expediente administrativo IPAX/IN/148/2019, como ya se dijo en el texto de la presente sentencia que el mismo nació a la vida jurídica por el oficio número IPAX/GCF/458/2018 mil dieciocho, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado, dirigido al Gerente de Supervisión y Control del citado Instituto, por medio del cual le remite el acta circunstanciada de hechos de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, documentales que corren agregadas a fojas ocho a diez del expediente IPAX/IN/148/2019, en la cual se encuentra plasmado lo siguiente: - - - - -

*"SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA AL C. LIC. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, EX COMANDANTE DE ESTA COMANDANCIA DE COATZACOALCOS, PARA QUE DECLARE EN RELACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física MENCIONA QUE EN REITERADAS OCASIONES DE MANERA QUINCENAL LE REALIZÓ PAGOS EN EFECTIVO Y A LA MANO EN LA OFICINA DE LA COMANDANCIA Y FUERA DE LA COMANDANCIA, **DE LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, AL SEÑOR LIC. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, CABE MENCIONAR QUE LA SEÑORA DEJÓ DE SOLICITAR EL SERVICIO POR PARTE DEL IPAX POR QUE LOS ELEMENTOS SE DORMIAN, SUS EQUIPOS DE SERVICIO EN MAL ESTADO, CON ESTO LA SEÑORA **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos***

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física **MANIFIESTA QUE PAGABA QUINCENAL ENTRE 5 MIL Y 6 MIL PESOS DE CADA MES DICHO SERVICIO ERA DE 12 HORAS, CON NOMBRE DEL SERVICIO EL FOGON SUIZO CON DIRECCION EN JUAN ESCUTIA Y LUCAS ALEMAN, COLONIA BENITO JUAREZ NORTE DE IGUAL MANERA ELLA MENCIONA QUE PAGÓ EN TIEMPO Y FORMA Y NOS EXHORTA A YA NO HACER COBROS POR PARTE DEL IPAX. HACIA SU PERSONA O NEGOCIO...; SE ANEXAN LOS FOLIOS DE LAS FACTURAS CON LOS SIGUIENTES FOLIOS: NUMEROS 337606, 336853, 337606, 336853, 337606, 336853 Y 334584. QUE EN SU MOMENTO PAGO A LA MANO DE MANERA EN EFECTIVO AL LIC.** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física...”; ante lo cual la autoridad investigadora en su acuerdo de radicación asentó que previa y minuciosa revisión realizada al acta circunstanciada de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, que la misma no tenía relación alguna con las facturas de origen de la investigación, por lo que ordenó solicitar al Titular de la Gerencia de Cobranza y Facturación remitiera copia de acta de hechos relativa exclusivamente a las facturas que no fueron ingresadas a la cuenta del multicitado Instituto.

Como corre agregado al expediente administrativo IPAX/IN/148/2019 a foja treinta y tres, mediante oficio número GCF/531/2018 signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del multicitado Instituto, al dar respuesta al oficio IPAX/SC/417/2018 que le fuera dirigido por el Gerente de Supervisión y Control del citado Instituto, le informó lo siguiente: - - - - -

"..., le informo que a esta fecha no tenemos en esta Gerencia documentos (acta administrativa o de hechos) que prueben o demuestren, que la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. haya pagado en efectivo y en propia mano del C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. las facturas con los números de folios 338941 por un importe de \$5,528.40, 339683 por un importe de \$5,896.96 y 341849 por un importe de \$737.12 que en total suman un monto de \$12,162.48, por lo antes expuesto esas facturas aparecen como deuda en el SIA en su módulo de cobranza." (el subrayado es propio); de las facturas citadas aportadas como prueba por parte de la autoridad investigadora se advierte que la factura 338941 corresponde al periodo del primero al quince de enero del año dos mil diecisiete, que corre agregada a fojas treinta y cuarenta y tres del expediente IPAX/IN/148/2019, la factura 339683 corresponde al periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete que corre agregada a fojas treinta y uno y cuarenta y cuatro del expediente IPAX/IN/148/2019 y la factura 341849 corresponde al periodo del primero al dos de febrero del año dos mil diecisiete que corre agregada a fojas treinta y dos y cuarenta y cinco del expediente IPAX/IN/148/2019.

Ahora bien, la Gerente de Cobranza y Facturación del IPAX mediante oficio número IPAX/GCF/SF/178/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, que corre agregado a fojas treinta y nueve y cuarenta del expediente IPAX/IN/148/2019, al dar respuesta al Subgerente de Control de Incidencias del multicitado Instituto a su oficio GSC/114/2019, le informó lo siguiente:

-----

"..., ahora bien dichos folios al momento de ser consultados en el sistema que maneja esta Gerencia, se tiene que dichas facturas corresponden al cliente denominado **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, las cuales tienen un estatus de pagadas; por otro lado los folios número **338941, 339683 y 341849** mencionados en el oficio número **IPAX/GCF/458/2018, son los que en realidad se adeudan**, folios que aparecen en el estado de cuenta que le fue anexado al citado oficio. (Anexo 1,2,3,4 y 5)."; es decir, el adeudo de la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física corresponde al mes de enero y los días primero y dos de febrero ambos del año dos mil diecisiete.

El Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad plasmó: "...**pago correspondiente a los meses septiembre, octubre y noviembre del año 2017**, este pago se realizaba de manera quincenal **por un monto aproximado de \$5,528.00** (cinco mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M/N), esto de acuerdo al departamento de cobranza en el auxiliar a clientes (folio 34), al analizar la prueba aportada por la autoridad investigadora marcada con el folio treinta y cuatro (al numerar nuevamente esta Sala le correspondió el número de foja cuarenta y uno) corre agregado el formato denominado Auxiliar de clientes, departamento de cobranza, con número **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física a nombre de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física correspondiente al periodo del primero de enero del año dos mil quince al seis de febrero del año dos mil diecinueve; del cual se advierte que la factura 338941 de fecha seis de enero del año dos mil diecisiete que comprende el periodo del primero al quince de enero del año en cita se encuentra pendiente de pago, la factura 339683 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete que comprende el periodo del dieciséis al treinta y uno de enero del año en cita se encuentra pendiente de pago y la factura 341849 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil diecisiete que comprende el periodo del primero al dos de febrero del año en cita se encuentra pendiente de pago.

Lo cual se corrobora con el oficio aportado como prueba por parte de la autoridad investigadora con número GFC/895/2017 fechado a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, signado por el Gerente de Cobranza y Facturación en el citado Instituto dirigido al Enlace Administrativo en la Comandancia de Coatzacoalcos, el cual corre agregado a foja doce del expediente IPAX/IN/148/2019, por medio del cual hace de su conocimiento del listado de usuarios con adeudos y dados de baja en el cual aparece en primer término la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** con número de cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por el periodo enero

y febrero del año dos mil diecisiete, por un monto de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)

Como quedó de manifiesto en párrafos anteriores de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora, queda por demás claro que la señora ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.~~ tenía un adeudo con el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial correspondiente al mes de enero así como del primero y dos de febrero ambos del año dos mil diecisiete.

Ahora bien, como se desprende del informe de presunta responsabilidad, que la autoridad le imputa al presunto responsable que recibió el cobro en efectivo de los meses **septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete**, de la señora ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física;~~ para lo cual aportó como prueba la autoridad investigadora para acreditar su dicho un escrito fechado a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, que a la letra dice: - - - -

-----  
"La Sra. ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física~~ nos argumenta que pagaba quincenalmente su adeudo de cada quincena al comandante ~~Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de~~

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física en persona acudia a la comandancia a liquidar su adeudo en efectivo a manos de el. La Sra. reconoce que no tiene un adeudo con el ipax.” Aparece una rúbrica y: “Notificador Lic. Flor Isabel Hdez. Pe. (ilegible) Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.” (SIC) - - - - -

Escrito del cual se advierte que fue realizado por la notificadora Licenciada Flor Isabel Hernández y que el mismo fue supuestamente firmado por la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, advirtiéndose las siguientes irregularidades: - - - - -

- a) No corre agregado al mismo copia de la credencial de elector de la supuesta querellante o documento alguno que permita advertir certeza respecto a tal afirmación;
- b) El citado escrito en momento alguno fue ratificado en contenido y firma por la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física; - - - - -
- c) No existe una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar en que la señora Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz,

por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona

física realizó el pago en efectivo al presunto responsable.

d) No se hace mención en ninguna parte del escrito que los pagos realizados corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, como lo sostiene el Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad.

Como quedó establecido al momento de realizar la valoración de las pruebas aportadas por la autoridad demandada al citado escrito no alcanza el valor probatorio pretendido por la autoridad investigadora, en razón de que mediante oficio número COZ/171/2019 fechado a los siete días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, el cual corre agregado a foja cuarenta y dos del expediente IPAX/IN/148/2019, al momento de dar respuesta al oficio IPAX/GCF/SF/168/2019 el Comandante del IPAX Coatzacoalcos al Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, referente al punto dos señaló: - - - - -

*"Informo que se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 11 de junio del 2018, la cual se procede a enviar en original, y respecto al escrito que menciona de fecha 31 de octubre del 2017, **una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos de esta comandancia, le informo que no se encuentra evidencia de dicho documento.**"* (el énfasis es propio) ; lo cual creó una duda razonable en la que resuelve de la existencia del citado escrito.

Concatenado a lo anterior que no corre agregado al expediente administrativo IPAX/IN/148/2019 una querrela formal presentada por la señora **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** O testimonio alguno en el cual manifestara de manera clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar al presunto responsable, es decir, del material de prueba existente, no quedan satisfechas las circunstancias que logren establecer claramente y sin lugar a dudas, cuando, donde y como sucedió la conducta que se estudia con la finalidad de poder dejar en claras las afirmaciones que hace la autoridad investigadora respecto de la forma de comisión de la falta, pues ha de decirse que no basta con simples argumentos ni suposiciones, sino que estos deben estar apoyados por pruebas claras, precisas y contundentes que logren destruir la presunción de inocencia de la que goza el infractor, y que justifiquen, más allá de toda duda razonable, primeramente la falta atribuida, y en segundo término que el señalado fue quien la cometió.

Aunado a lo anterior que la autoridad investigadora aporta como prueba la prueba documental denominada estado de cuenta, departamento de cobranza, cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** factura 338941 por el periodo del primero de enero del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,528.40 (cinco mil quinientos veintiocho pesos 40/100 M.N.); factura 339683 por el periodo del dos de enero del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$5,896.96 (cinco

mil ochocientos noventa y seis pesos 96/100 M.N.); factura 341849 por el periodo del dos de febrero del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$737.12 (setecientos treinta y siete pesos 12/100 M.N.); siendo la cantidad total de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.) que corre agregada a foja trece del expediente administrativo IPAX/IN/148/2019, en la cual se encuentra la anotación: "Entrego declaración firmada. En octubre 2017 y actualmente firma otra declaración. CANCELADO Entregada doc.", documental a la cual solo se le otorgó valor probatorio al documento, más no así a la manifestación plasmada en la misma, ya que no cuenta con el nombre de la persona que la realiza, la fecha, hora y el nombre de la persona que realiza la manifestación plasmada en el citado documento.

Advirtiéndose del expediente administrativo IPAX/IN/148/2019 como prueba aportada por la autoridad investigadora, el oficio COZ/832/2018 fechado a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, signado por el Comandante IPAX Coatzacoalcos, dirigido al Gerente de Supervisión y Control del multicitado Instituto, por medio del cual da respuesta al oficio número IPAX/SC/418/2018, el cual corre agregado a fojas veintiséis a veintinueve del expediente IPAX/IN/148/2019, que al dar respuesta a las preguntas dos, tres, seis y siete, el mismo plasmó lo siguiente: - - - - -

"2. **¿Diga a cuantos y a que meses corresponden los pagos que recibió el** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,** **12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos** **Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada** **o identificable a una persona física** *3 meses los cuales comprenden de* *Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2017, siendo el monto de* *\$15,803.76* - - - - -

**3. ¿Diga la cantidad exacta que dejó de ingresar el** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y a qué meses corresponden?** *La cantidad de \$15,803.76, correspondiente a los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre - - -*

**6. Diga usted si ¿los folios de las facturas 338941, 339683 y 341849, corresponden al estado de cuenta del usuario identificado como** **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y a los periodos 01/01/2017, 02/01/2017 Y 02/02/2017?**

*Los folios de las facturas y periodos antes mencionados efectivamente corresponden al usuario identificado como Petra Gloria Martínez Rodríguez. - - - - -*

**7. Diga la cantidad que ampara la factura 338941, la cantidad que ampara la factura folio 339683, la cantidad que ampara la factura 341849, así como el monto total que amparan las tres facturas...** - - - - -

- Folio 338941: \$5,896.96**
- Folio 339683: \$5,528.40**
- Folio 341849: \$737.12**
- Monto total. \$12,162.48”**

Sin que aportara a su oficio documento alguno con el cual acreditara su dicho, sin señalar de donde obtuvo la información de que los pagos que recibió el presunto responsable correspondían a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete y mucho menos de donde obtuvo la información de la cantidad recibida por los meses citados, ya que no anexa la factura correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete; pues como se deduce

del citado oficio las facturas 338941, 339683 y 341849 corresponden a los periodos de enero y febrero del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.); es decir, no consta en autos documento alguno con el cual el Comandante IPAX Coatzacoalcos sustentara su dicho.

Expuesto lo anterior, no se acredita con las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el expediente administrativo IPAX/IN/148/2019, la falta administrativa que imputa al presunto responsable, toda vez que como quedó ya de manifiesto no corre agregada a autos la querrela de la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, quién supuestamente fue la persona que hizo del conocimiento de la notificadora Licenciada Flor Isabel Hernández, que había realizado pagos en efectivo al presunto responsable, dicho al cual no se le otorgó valor probatorio alguno en razón de que el Comandante del IPAX en Coatzacoalcos informó al Gerente de Cobranza y Facturación del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado, que en los archivos de la citada comandancia **no se encontraba evidencia de dicho documento**; aunado a lo anterior que no corre agregado al mismo copia de la credencial de elector de la supuesta querellante; el citado escrito en momento alguno fue ratificado en contenido y firma por la señora Petra Gloria Martínez Rodríguez; no existe una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar en que la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de**



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** realizó el pago en efectivo al presunto responsable; no se hace mención en ninguna parte del escrito que los pagos realizados corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, como lo sostiene el Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad; quedando por demás acreditado en autos que de conformidad con lo plasmado en las facturas 338941, 339683 y 341849 las mismas corresponden a los periodos de enero y febrero del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.); quedando corroborado lo anterior con el oficio IPAX/GCF/SF/178/2019 signado por la Gerente de Cobranza y Facturación del multicitado Instituto en el cual reconoce que las facturas que en realidad adeuda la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** al citado Instituto son las facturas 338941, 339683 y 341849; lo cual se vio robustecido con el oficio número GFC/895/2017 signado por el Gerente de Cobranza y Facturación del multicitado Instituto dirigido al Enlace Administrativo en la Comandancia de Coatzacoalcos, en el que señala que la señora ||Petra Gloria Martínez|| con número de cuenta **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, adeuda el periodo de enero y febrero del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).

Es decir, la autoridad investigadora al momento de concluir la investigación en el expediente administrativo debió advertir que no contaba con los elementos probatorios idóneos, pertinentes y suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor; en razón de que lo único que acreditó en su investigación fue el hecho de que la señora **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona **física** contaba con adeudo con el Instituto multicitado por el mes de enero y los días primero y dos de febrero ambos del año dos mil diecisiete.

Sin embargo, en ningún momento quedó justificado que el presunto responsable haya recibido de la señora **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona **física** la cantidad de \$16,584.00 (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), correspondientes al pago por servicios al Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial del Estado por los meses de **septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete**, toda vez que el Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad es claro en señalar que la infracción imputada al presunto responsable es por el cobro en efectivo de los meses de **septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete por la cantidad de \$16,584.00** (dieciséis mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), sin que aportara las facturas expedidas por el Gerente de Cobranza



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

y Facturación en el citado Instituto y mucho menos ofreció como prueba la querrela formal presentada por la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en la cual señalara de manera clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar al presunto responsable; existiendo solo en autos el dicho del Comandante del IPAX en Coatzacoalcos quien mediante oficio COZ/832/2018 le informó al Gerente de Supervisión del citado Instituto que la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** en reiteradas ocasiones de manera quincenal le realizó pagos en efectivo al presunto responsable, que estos pagos correspondían a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete, que la cantidad exacta que dejó de ingresar al citado Instituto el presunto responsable era de \$15,803.76 (quince mil ochocientos tres pesos 76/100 M.N.), sin que aportara prueba alguna que demostrara su dicho en razón de que no exhibe la factura de los meses que dice cobro el presunto responsable y mucho menos como ya se dijo la querrela presentada por la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, es decir, existe un desconocimiento total de donde obtiene el monto que dice que el presunto responsable recibió de la antes citada; máxime que en el citado oficio reconoce que las facturas

338941, 339683 y 341849 que corresponden a los periodos de enero y febrero del año dos mil diecisiete son del adeudo de la señora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** por un monto total de \$12,162.48 (doce mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)

Es por todo lo antes expuesto que nos encontramos ante el hecho de que la autoridad investigadora **no acreditó** con pruebas idóneas, pertinentes y suficientes la falta grave que le imputa al presunto responsable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** consistente en abuso de funciones establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Es menester precisar que el principio de exacta aplicación de la ley se encuentra previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la prohibición por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

La pretensión punitiva del Estado involucra en su parte más visible al derecho penal, pero extiende sus alcances a la materia administrativa sancionadora. Es por eso que los principios del derecho penal, matizados y adaptados a la materia encuentran aplicación en el caso de las sanciones que el Estado eventualmente impone a sus gobernados.

Dentro de tales principios y de manera destacada se encuentra el de legalidad y exacta aplicación de la ley, que se traduce, en la materia administrativa, a la validez de la sanción siempre que esté prevista para determinada conducta infractora, así como a la definición explícita de esa conducta infractora con motivo de la afectación concreta al bien jurídico tutelado y la expresa previsión de las sanciones correspondientes a tales conductas transgresoras de la ley, de manera que no cabría la imposición de aquéllas con motivo de conductas no previstas, ni su aplicación por vía de interpretaciones analógicas o por mayoría de razón, sino sólo a propósito de disposición expresa que así las haga imponibles.

Luego entonces y siendo todo esto así, no se acreditan las consideraciones exigidas por la fracción VII del artículo 207 de la Ley General que establece que se debe plasmar la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares y, en su caso la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, puesto que como ya se dijo, del Informe de Presunta Responsabilidad al ex servidor público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** se le imputa lo establecido en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que al realizar una exacta aplicación de la ley, esta autoridad se apoya en lo establecido en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro<sup>23</sup>:

---

<sup>23</sup> Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Página: 1565

*“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.”*; en la cual se establece en la parte medular que nos interesa que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos.

Una vez expuesto lo anterior, se considera que un hecho es señalado como falta por la Ley cuando en él concurren los elementos objetivos o externos, así como los normativos y subjetivos, contenidos en la descripción típica y es considerada grave de acuerdo a lo regido por el mismo ordenamiento en su capítulo II de acuerdo al numeral 51, lo cual no ocurre en el presente asunto que nos ocupa.

Siendo más explícita, en los elementos objetivos se tiene que la persona a quien se le reprocha la conducta, es decir, al presunto responsable ex servidor público **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona**

física, en lo relativo al Bien Jurídico Tutelado, se tiene el servicio público, la conducta que se le reprocha es una conducta de acción, el medio empleado para ejecutar la conducta que se les reprocha es actuar valiéndose de sus funciones para obtener un beneficio propio; como elemento subjetivo se tiene el dolo con el cual realizaron la conducta que se le reprocha; el elemento normativo en la especie deriva de la lectura del artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Por lo que la falta imputada al presunto responsable **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en este contexto, es que no se logran reunir los elementos objetivos, subjetivos y normativos que establece el artículo 57 de la ley en cita, siendo entonces los elementos a justificar los siguientes:

- **Al Servidor Público**
- **Que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga;**
- **Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios;**
- **Para generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley;**
- **O para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.**

Falta señalada como grave que no se encuentra acreditada con los medios de prueba desahogados pues constituyen medios de evidencia que, atendiendo a las

máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y principios de la lógica, son pertinentes, idóneos y suficientes; por lo que este presupuesto jurídico no se encuentra acreditado con los medios de prueba valorados, previa concatenación armónica y natural de ellos que así lo permiten concluir, y que en su momento fueron ofrecidos por las partes y desahogados, mismos que son dignos de credibilidad, por advertirse lícitos, puesto que como ya se dijo, por cuanto hace al primer elemento, que se trate de servidor público al momento en que sucedieron los hechos, este quedó debidamente justificado al inicio de este considerando.

Por cuanto hace al resto de los elementos, **que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;** si bien logró justificarse su calidad de servidor público del activo **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** no queda justificado como ya se dijo, que haya utilizado su cargo para realizar un cobro de dinero en efectivo y menos aún que hayan actuado con dolo, con la firme intención de obtener un beneficio para sí, lo cual tampoco quedó justificado, por lo que entonces no se actualiza la hipótesis legal en estudio, y siendo esto así, al no actualizarse una falta administrativa, menos aún puede considerarse que exista responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, por lo que atento a lo que rige la fracción IX de la Ley General en su multicitado artículo 207

se concluye la inexistencia de la falta administrativa en términos de la Ley consistente en abuso de funciones, lo cual ya quedó explícitamente explicado en el texto de la presente resolución.

Y en consecuencia de lo anterior no existe sanción a imponer al aquí señalado como presunto responsable toda vez que como ya quedó de manifiesto en el texto de la presente sentencia, la autoridad investigadora no acreditó con medios de prueba idóneos, pertinentes y suficientes la falta que le imputaba al mismo.

Por todo lo antes expuesto, la Magistrada de esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, después de haber realizado un estudio exhaustivo a todas y cada una de las actuaciones del presente asunto, del mismo se desprende que **NO** ha quedado acreditado que el presunto responsable ex servidor público Tirso Hernández Rodríguez, sea responsable de la falta administrativa grave que le imputa el Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo IPAX/IN/148/2019, en razón de que no quedó justificada la existencia de la misma.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 207 fracción X, se procede a dictar los puntos:

## **R E S O L U T I V O S .**

**PRIMERO.-** Se determina que **no existe responsabilidad administrativa** por parte del presunto infractor **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de

Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en razón de que no se acreditó en autos la falta administrativa grave que le imputara el Titular del Órgano Interno de Control en el IPAX en su informe de presunta responsabilidad derivado del expediente administrativo IPAX/IN/148/2019.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de la autoridad que la presente resolución definitiva puede ser impugnada interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, su tramitación se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto ante el Tribunal Colegiado de Circuito.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE.** - Al ex servidor público en el domicilio que consta en su declaración por escrito que corre agregada a autos, al Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial en el Estado, a la autoridad investigadora y substanciadora por oficio, debiendo el actuario en caso de no dar con alguno de los domicilios señalados, deberá tomar fotografías del lugar en el cual se constituye, de darse el caso de que en el domicilio en el que se constituya la persona con la cual se entienda la diligencia no quiera identificarse deberá realizar una descripción de las características físicas de la misma, así como de las vestimentas que porte; reiterándoseles que debe dar



cumplimiento puntual a lo establecido en los artículos 187, 188, 189, 193, 209 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

Cumplido lo anterior, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo acordó y firma la Magistrada de la Cuarta Sala **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, **Maestra Luz María Gómez Maya**, que autoriza y da fe. - - - - -

RAZÓN. - En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se publica el presente en el boletín jurisdiccional bajo el número \_\_\_\_\_. CONSTE.- - - - -

RAZÓN. - En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, se turna el presente acuerdo a la Actuaría de esta Sala para su debida notificación. - CONSTE.- - - - -